



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02357-2022-PC/TC
LORETO
ROSA ESMELIDA TORRES SHAPIAMA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Esmelida Torres Shapiama contra la resolución de fojas 35, de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por la Sala Civil Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente, con fecha 10 de marzo de 2021, interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Loreto y el Gobierno regional de Loreto, solicitando que se dé cumplimiento al mandato legal contenido en el Decreto Supremo 025-85-PCM, que aprueba y fija a favor de los servidores públicos del Estado el importe de S/. 5.00 (cinco soles) de manera diaria por concepto de asignación de refrigerio y movilidad, con el pago de los reintegros correspondientes a partir del 1 de diciembre de 1986, fecha en que fue nombrada servidora asistencial del Sector Salud-Dirección Regional de Loreto, hasta la fecha de su cese laboral, ocurrido el 31 de diciembre de 2019, con el pago de los intereses legales y los costos procesales.
2. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Iquitos, con fecha 19 de abril de 2021 (f. 18), declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria para la tramitación de la controversia, conforme a lo establecido en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
3. Posteriormente, la Sala superior competente confirmó la apelada, por estimar que la pretensión de la accionante no resulta viable en el proceso de cumplimiento, puesto que debe ser materia de análisis en un proceso ordinario que cuente con estación probatoria.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02357-2022-PC/TC
LORETO
ROSA ESMELIDA TORRES SHAPIAMA

5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 10 de marzo de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 19 de abril de 2021 por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Iquitos. Luego, con resolución de fecha 19 de octubre de 2021, la Sala Civil Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Iquitos decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Civil Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02357-2022-PC/TC
LORETO
ROSA ESMELIDA TORRES SHAPIAMA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 19 de abril de 2021 (f. 18), que declaró improcedente la demanda, y **NULA** la resolución de fecha 19 de octubre de 2021, que confirmó la apelada (f. 35).
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE